

**LOS CONFLICTOS DE AUTORIDAD ENTRE LA DIRECCION  
DE ASUNTOS INDIGENAS Y LOS JUECES, DEBEN SER  
RESUELTOS POR LA CORTE SUPREMA**

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Ante la Dirección de Asuntos Indígenas, el personero de la Comunidad de Rayanniyoc, entabla controversia contra el propietario de la Hacienda "Iluayanay", sobre reivindicación de tierras, que afirma le han sido arrebatadas.

La autoridad administrativa, sujetando el procedimiento a lo que establece, en su artículo único, la ley N<sup>o</sup> 8120, dicta el decreto de fojas tres, citando a las partes a una junta de conciliación.

Contra el decreto mencionado a fojas cuatro, don Colin Mc. Kenzie promueve contienda de competencia; y la Corte Superior de Lima, con la facultad que le concede el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles, expide la resolución de fojas siete vuelta, que es materia del recurso de nulidad de fojas trece.

La ley N<sup>o</sup> 8120, en su artículo único, remite los conflictos suscitados entre indígenas, para su solución, a los cánones de los Decretos Supremos de 6 de marzo de 1920 y 12 de setiembre de 1921, de los que se infiere que sólo la autoridad administrativa es la llamada a resolver conflictos de los indígenas, por razón de sus tierras, con los colindantes.

Indiscutiblemente, la mente del decreto de fojas tres del expediente administrativo, es la de procurar la conciliación a que se refiere el primero de los decretos citados y fracasada dicha conciliación, se operaría de conformidad con el artículo cuarentinueve de dicho Decreto, o sea, que la controversia sería solucionada directamente por un Tribunal Arbitral, cuya idoneidad es indiscutible, si nos atenemos a sus componentes, según el artículo cincuenta. Por otro lado los artículos cuarto y quinto del Decreto Supremo de 12 de setiembre de 1921, corrobora lo anterior, es decir que la autoridad administrativa, es la competente para solucionar esta clase de

conflictos, vedándole la intromisión en la cuestión contenciosa sobre propiedad.

Procede que la Corte Suprema, si no fuere de distinto parecer, se sirva declarar que **NO HAY NULIDAD** en el auto recurrido de fojas siete vuelta, que declara insubsistente la providencia de fojas seis e improcedente, por ahora, la solicitud de fojas cuatro.

Lima, 8 de mayo de 1951.

**García Arrese.**

---

#### RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de mayo de mil novecientos cincuentuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que el artículo setentiuono del Código de Procedimientos Civiles inviste a las Cortes Superiores de la facultad de resolver los conflictos de autoridad sólo cuando se susciten entre sus inferiores en grado y los funcionarios políticos o administrativos de provincia del mismo Distrito Judicial; que ejerciendo la Dirección de Asuntos Indígenas las funciones que le señala la ley ocho mil ciento veinte como organismo único, corresponde a la Corte Suprema resolver los conflictos entre dicha Dirección y los jueces, de conformidad con el artículo setentidós del Código citado; que al expedir la Corte Superior de Lima el auto de fojas siete vuelta, su fecha tres de julio de mil novecientos cuarentisiete, ha incurrido en la nulidad prevista en el inciso segundo del artículo mil ochenticinco del Código de Procedimientos Civiles: declararon **NULO** el auto referido, y todo lo actuado desde fojas siete vuelta; y regularizando el procedimiento con sujeción al artículo setentitrés del acotado Código; para resolver: informe la Dirección de Asuntos Indígenas y el Juez de Primera Instancia de Lima, doctor Chirinos.—**Fuentes Aragón.—Pinto.—Delgado.—Checa.—Sayán Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

**Francisco Velasco Gallo.—Secretario".**

Exp. 2285/47.—Procede de Lima.

---